

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 37
31 marzo 2019
Original: portugués

INFORME No. 32/19
PETICIÓN 1228-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

HINDENBURGH DE MELO ROCHA Y OUTROS
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de marzo de 2019

Citar como: CIDH, Informe No. 32/19. Petición 1228-08. Admisibilidad. Hindenburgh de Melo Rocha y otros. Brasil. 31 de marzo de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Hindenburgh de Melo Rocha
Presuntas víctimas:	Hindenburgh de Melo Rocha y otros ¹
Estado denunciado:	Brasil ²
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), todos relacionados con los Artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	21 de octubre de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	3 de enero, 21 de mayo y 3 de diciembre de 2009; 26 de agosto y 21 de septiembre de 2010; 29 de noviembre de 2011; 30 de enero de 2012
Notificación de la petición al Estado:	19 de junio de 2013
Primera respuesta del Estado:	9 de abril de 2014
Observaciones adicionales del Estado:	24 de marzo de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	15 de abril de 2014; 18 de mayo de 2015
Advertencia sobre posible archivo:	5 de julio de 2018
Respuesta de la parte peticionaria sobre advertencia de posible archivo:	19 de julio de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana

¹ Joaquim Adatao Leitão, Leones Fernandes de Mendonça, Severino Souza Bizinho, Luís Carlos da Silva Gomes, Maria Ruth de Mello Nunes e Maurício Cavalcanti de Albuquerque.

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "Convención Americana".

⁴ Las observaciones de cada una de las partes fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sesión VI
Presentación dentro del plazo:	Sí, en los términos de la sesión VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La presente petición se refiere al presunto retardo injustificado en la conclusión definitiva de una demanda civil presentada en 1996 por Hindenburgh de Melo Rocha (en adelante “Sr. Rocha” o “peticionario”), Joaquim Aduino Leitão, Leones Fernandes de Mendonça, Severino Souza Bizinho, Luís Carlos da Silva Gomes, Maria Ruth de Mello Nunes y Maurício Cavalcanti de Albuquerque (en adelante “presuntas víctimas”), todas personas mayores, ex-funcionarios del Banco do Nordeste S.A. y pensionistas de la *Caixa de Previdência dos Funcionários do Banco do Nordeste do Brasil* (en adelante “CAPEF”), entidad privada de pensiones.

2. El petionario afirma que el 18 de junio de 1996 se presentó una demanda por enriquecimiento ilícito contra la CAPEF a fin de restituir a las presuntas víctimas los valores adicionales cobrados por la entidad mensualmente desde 1987. La acción fue iniciada ante la justicia regular y el juez de primera instancia concedió, el 19 de junio de 1996, la anticipación de la tutela en favor de las presuntas víctimas. Contra esa decisión, la CAPEF presentó un recurso de queja con efecto suspensivo, afirmando que el cobro estuvo basado en la evaluación actuarial realizada el 31 de diciembre de 1986, cuando se constató la insuficiencia de las reservas. El recurso fue denegado mediante sentencia el 22 de abril de 2008, emitida por el Tribunal de Justicia por entender que el cobro no había sido debidamente aprobado. De esta manera se mantuvieron los efectos de la tutela concedida.

3. El 22 de septiembre de 2002, el fondo fue juzgado totalmente procedente a favor de las presuntas víctimas, y se determinó la devolución de todo el monto adicional pagado a la entidad. El 4 de octubre de 2002, la CAPEF apeló; sin embargo, el 6 de octubre de 2009 se entendió que el tema debería ser trasladado a la órbita de la justicia laboral, lo cual se llevó a cabo sin que el Tribunal de Justicia resolviera el fondo de la apelación. El 24 de febrero de 2010, el proceso fue trasladado al Tribunal Regional de Trabajo, después de invocar el conflicto de jurisdicción, a pesar de que, según el petionario, otros procesos similares fueron juzgados por la justicia común de conformidad con el Supremo Tribunal Federal (en adelante “STF”). El petionario destaca la Recomendación n° 45/2008 presentada por el Ministerio Público Federal el 17 de septiembre de 2008 en el ámbito de un proceso laboral iniciado por personas en idéntica situación, en el cual el órgano afirma que el aumento del porcentaje de la contribución de las presuntas víctimas constituye una violación de su derecho a la vida y a la protección de la vejez.

4. Al mismo tiempo, el Estado afirma que la presente petición se refiere al descuento del 20% realizado por la CAPEF desde 1987, sobre los beneficios de sus asegurados, en violación a la previsión del Estatuto que establecía el descuento del 10%. Por este motivo, alega el Estado, 104 contribuyentes presentaron la demanda contra la CAPEF por enriquecimiento ilícito, y se les concedió la tutela anticipada, la cual fue revocada en el mismo año, 1996. Después de haber sido dictada la sentencia favorable a las siete presuntas víctimas en primera instancia en septiembre de 2002, la CAPEF apeló la sentencia. Al mismo tiempo, debido al conflicto de jurisdicción y de la anulación de la sentencia de primera instancia, la apelación no fue juzgada. Asimismo, destaca que entre los años 2004 y 2008, las partes optaron por buscar soluciones amistosas y la composición de la demanda. De manera que, en 2009, al retomar el análisis del recurso después que no se logró un acuerdo, el tribunal de segunda instancia encargado de la causa decidió que la justicia común no era el foro competente para juzgar esta causa debido a que era materia laboral. Por lo tanto, el caso fue transferido a la justicia laboral.

5. En consecuencia, el recurso de apelación fue convertido en un recurso ordinario, y en vista de esta decisión, la CAPEF solicitó aclaración alegando que una vez conocida la incompetencia de la justicia común, la sentencia previa debería ser anulada y la demanda debería ser otra vez juzgada en primera instancia. En 2012, la causa fue enviada al 9° Juzgado del Trabajo, sin embargo, un nuevo conflicto de jurisdicción fue presentado y con base en la decisión del STF del 20 de febrero de 2013 en una causa

semejante, se confirmó la competencia de la justicia común en los casos relacionados con las jubilaciones complementarias.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. Con relación al agotamiento de los recursos internos, el peticionario alega que la causa iniciada en 1996 continúa sin tener una decisión definitiva, planteando por la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. El Estado, por su parte, alega que no se han agotado los recursos internos, indicando que la demora se debe a los diferentes conflictos de jurisdicción y a la actuación de las partes.

7. La Comisión reafirma que no existen normas convencionales o reglamentarias que definan de un modo específico el lapso de tiempo que constituye una “demora injustificada”, de modo que cada caso debe ser evaluado individualmente⁵. En el caso concreto, la Comisión observa que el análisis de la razonabilidad del tiempo transcurrido en la resolución de la demanda es un asunto que deberá ser analizado en la etapa de fondo y, por lo tanto, se aplica la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

8. De este modo, teniendo en cuenta los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto presentado, la Comisión considera que de ser probados, los hechos narrados podrían caracterizar violaciones de los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales), relacionados con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admitida la presente petición de conformidad con los artículos 8, 21, 25 e 26 de la Convención Americana;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del mérito de la cuestión, publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de marzo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, and Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

⁵ CIDH. Informe N° 14/08. Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68.